

6. tit. 1. lib. 2. compil. ubi quoque plenum legibus istis Taurinis robur conciliatur.

Cita también Franchenau á Antonio Gomez, y dice que *omnino addendus est à Aviles*. En orden á Gomez, ya hemos visto quanto dista de esto lo que dice. Por lo que mira á Avilés, tampoco da toda la noticia que debiera Franchenau, que pudo, ó copiar los lugares de ambos, ó extractarlos fielmente, ó hablar de suyo sin citarlos. En el texto de Franchenau no se distingue que *Ordenamientos* sean los que debén colocarse despues de las leyes de Toro. Éste era lugar muy propio para hablar Franchenau del *Ordenamiento de Alcalá*, pues de él habla expresamente Avilés, sin que por esto debiese dexar Franchenau de hacer mencion separada de dicho *Ordenamiento*, mas ni uno ni otro hizo. Avilés es entre los que yo he visto, quien mas cerca estuvo de la verdad; pero también la dexó confusa y enredada, dexándose arrastrar de la autoridad que en su tiempo lograba el *Ordenamiento Real* de Montalvo. Llega á comenzar este autor un pasage del cap. 19. de los *Corregidores*, que dice así:

»Y ansi mismo haga (el Escribano de Concejo) que en la dicha arca estén las siete Partidas, y las leyes del Fuero, y de los *Ordenamientos* y *Pragmaticas*, porque reuniéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. Admirable providencia que en nuestros dias se ha repetido mas eficazmente, enviando á cada pueblo un exemplar de nueva Recopilacion! Sobre estas palabras escribe así Avilés.

Nota textum, per quem custodiri jubentur leges Partitarum, Fori, Pragmaticarum, & Ordinamenti Regalis. Similis textus infra in cap. 36. infra eod, & in lege 4. tit. 4. lib. 1. in Ordenamiento Regali, & melius in lege 1. in le-

gibus de Toro, ubi jubet dictas leges Ordinamenti Regis Alfonsi custodiri, ponendo ordinem in determinatione causarum; scilicet quod primo determinantur per leges Tauri, secundo per leges Ordinamenti (¿por qual de los dos? por el Ordenamiento Real de Montalvo, ¿ó no sino por el otro del Rey Don Alonso? ¿en qué quedamos?), & Pragmaticarum, non obstante quod non sint in usu, nec fuerint observatae. Et causa que per dictas leges determinata non fuerint, decidantur per legem Fori legum, vel per Foros municipales cujuslibet villa vel vici, quatenus fuerint in usu in dictis villis vel vicis, dummodo non sint contraria dictis legibus Ordinamenti (¿de qual de los dos?) & Pragmaticarum. Et illud quod per dictas leges non potuerit determinari, tunc recurritur ad leges Partitarum Regis Alfonsi, ut in dicta lege Taurina cavetur Et sic quod Forus Castellanus, & alii Fori municipales non sunt authentici, quia non judicatur pro eis, nisi quatenus sunt in usu &c.

Esto es todo lo que dice Avilés, el qual, se ve claro, que llevado naturalmente de la corriente del texto de la ley de Toro, conoció la verdad, y dió al *Ordenamiento del Rey Don Alonso XI.º ó de Alcalá*, el lugar que merecia; pero todo lo turbó con la mencion del *Ordenamiento Real*, baxo cuyo nombre se ve que no entendió al de *Alcalá*, sino al de Montalvo, pues cita de él libros que tiene el de Montalvo, y el de Alcalá no tiene. Debíó hacer reflexion Avilés, que siendo los *capítulos de Corregidores*, y las *leyes de Toro* formadas y dispuestas por unos mismos Reyes, si las leyes de Toro autorizan el *Ordenamiento de Don Alfonso*, éste mismo, y no el *Ordenamiento Real* es el que con los otros *Ordenamientos* de los Reyes y *Pragmaticas* se manda guardar en el arca de Concejo. Pero con todo eso, lo primero le obligó á conocer la evidencia de la verdad: á lo segundo le arrastró, sin saber como, la fuerza de la preocupacion.

89. Supuesto lo dicho, no es ya difícil probar que el Ordenamiento de Alcalá y Nájera es autentico, aún en la significacion que á esta voz dá Avilés. El Ordenamiento de Alcalá era y fue el Quaderno legal, primero en dignidad del Reyno hasta el tiempo de los Reyes Católicos, y antes de la formacion del de Montalvo, como antes probamos. La misma prerrogativa conservó el Quaderno por todo el tiempo de los Reyes Católicos, y antes de la formacion del de Montalvo, despues de formado el Ordenamiento de Montalvo, hasta la formacion de las leyes de Toro, en cuyo tiempo el de Montalvo solo era mirado como Reportorio privado, y no mas. Consta esto del lugar ya alegado del Consejero Doctor Rodrigo Suarez, el qual, escribiendo antes de las leyes de Toro, y despues de publicada la obra de Montalvo en el mismo Proemio citado, dice estas palabras dignas de copiarse tambien por la calidad y tiempo de su autor, y porque su libro, aunque reimpresso no es muy comun.

Primo præmito quod leges hujus Fori (Real) solum vim obtinent, quatenus sunt in usu observatae. Ista es casus in l. 1. tit. 28. licet in meo libro sit. 29. Incipit. Nuestra intencion es in Ordinamento de Alcalá (esta es la misma ley recopilada, de cuya inteligencia y equivocacion, á quæ da ocasion el epigrafe, hablé arriba). Ibi. Mandamos que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: Ubi lex dat formam in negotiis determinandis, quod primum determinantur per disposita in dicto Ordinamento de Alcalá, ante omnes alias leges, & postea per leges hujus Fori, postea per leges Partitarum: intellige suo ordine: scilicet quod in his, quæ reperiuntur disposita per Ordinamentum de Alcalá, illud servetur, etiam si aliter in aliis sit dispositum, & sic leges hujus libri ante ponantur legibus Partitarum in eo, quod ista leges sunt in usu, & sic debet limitari lex finalis, quæ incipit. Todo saber, infra in lib. 11. tit. de las le-

leyes (tambien esta ley está recopilada, y para su mejor inteligencia la he copiado arriba de su orriginal): ubi indistincte Rex dicit, quod omnes lites dirimantur per leges hujus libri. Idem dicit Rex leg. 1. eo lib. tit. del oficio de los Alcaldes. Et idem dices de legibus hujus Fori quatenus reperiuntur correcte per alias leges novas post editas à diversis regibus in diversis ordinationibus.

Verum est quod Rex Joannes secundus in Madrid anno 1433. petitione XXXVIII. statuit quod primo dirimantur lites per leges per eum conditas, & postea per leges aliorum regum. Aliter disponit Rex Joannes (Primus) Ordinamento de Bribiesca. Todo esto sabriamos de raiz con la máxima coleccion legal.

Hallándose las cosas en este estado, se formaron las leyes de Toro. La primera de ellas, como hemos visto inserta la de Don Alonso XI.º en que manda guardar su Ordenamiento de Alcalá ante todas cosas, y la confirma en todo y por todo segun en ella se contiene. La dicha ley de Toro no tiene otro objeto que confirmar la observancia de lo mandado por la ley del Ordenamiento de Alcalá con alguna adición de las leyes nuevas. Luego quando los Reyes Católicos mandan en dicha ley, sin mas distincion guardar los Ordenamientos, ¿cómo puede dexarse de entender entre todos ellos principalissimamente el de Alcalá? Luego esta ley de Toro quiere decir, que en primer lugar se guarden las leyes de Toro, y demas hechas por los Reyes Católicos, que por ellas se guarden los Ordenamientos de Alcalá y Nájera, segun en la ley inserta se contiene, despues del Fuero Real el de los Hijos dalgo y municipales, y últimamente las Partidas. Luego el Ordenamiento de Alcalá con el de Nájera fue solamente autorizado, y canonizado por la ley de Toro nueva: luego de él se debe entender esta ley, y no del Ordenamiento Real de Montalvo. Yo no sé qué se pue-

pueda responder á esta razón. Mas pasemos á la nueva Recopilacion para concluir últimamente, si tiene ó no tiene el dia de hoy alguna autoridad el olvidado y obscuro *Ordenamiento de Alcalá con el de Nájera.*

90 Por la ley Toro, segun se ha probado, está *canonizado* el Ordenamiento de Alcalá. Por la Pragmatica de Felipe II.º confirmatoria, y promulgatoria de la nueva Recopilacion, está *canonizada* la ley de Toro: luego por la misma lo está también el Ordenamiento de Alcalá. Mas por si acaso de la Pragmatica queda algun escrupulo, vaya otra prueba no menos clara, y mas eficaz. Todas las leyes contenidas en la nueva Recopilacion están hoy en toda su fuerza y autoridad, derogado nuevamente por el Señor Rey Don Felipe V.º todo uso y costumbre, ó falta de ella en contrario. Una de estas leyes recopiladas, como se ha dicho, es esta ley 1. de Toro, en que se manda guardar *el Ordenamiento de Alcalá y Nájera*, y se confirmó la autoridad que tenian: luego hoy la tienen. Vaya otra prueba, siguiendo la misma razon. Una de las leyes recopiladas (ley 5. tit. 1. lib. 2.) es al pie de la letra la ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, en que Don Alonso XI.º promulga y manda guardar su libro en todos sus dominios: luego por las leyes de recopilacion está hoy en todo su rigor y fuerza *canonizado*, y recibido como *libro autentico*, cuya alegacion sola basta, *sin necesitar de hacer las pruebas*, de uso y costumbre el libro de Don Alonso XI.º ó el Quaderno del *Ordenamiento Real de Alcalá, y reformado de Nájera.*

91 Hasta aquí hemos visto la autoridad que los Reyes han dado al Ordenamiento de Alcalá: falta ver el uso que de él se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. No hablaré de los Reyes que mediaron desde Don Alonso XI.º hasta los Reyes Católicos, porque
ya

ya he apuntado algunas de las citas que se hicieron de él en algunos Ordenamientos de Cortes, á las quales pudiera añadir otras muchas sacadas de Quadernos MSS. y del citado libro de las *Pragmaticas del Reyno*; mas basta de prolixidad, sin añadir esta. Por lo mismo tampoco haré memoria de las alegaciones que de él hicieron los Reyes Católicos en muchas Leyes y Ordenanzas sueltas. Tampoco me detendré en las muchas que ingirió Montalvo en su Reportorio ú *Ordenamiento Real*, así porque esta no es colección auténtica, como he procurado esforzar, como porque no le tengo, ni le hallo aquí, aunque antes de ahora he gastado en él mas tiempo del que era razon. Dexando pues todo lo demás, nos restan las Leyes de Toro, y la nueva Recopilacion. En las leyes de Toro como solo se pretendió hacer una especie de suplemento á las leyes, se cita el Ordenamiento de Alcalá pocas veces. Con todo eso ya hemos repetido muchas veces que en la ley 1.ª se incorpora otra del Ordenamiento. La tercera es declaratoria de lo que *en el Fuero* Don Alonso XI.º dispuso sobre los testigos de el testamento. La ley 71. tambien es declaratoria de lo que en el Fuero y Ordenamientos se dispone acerca del tanteo de los bienes de los parientes. La ley 79. declara lo mandado en el Ordenamiento, sobre que los hijos-dalgos no puedan ser presos por deudas: esto es lo que hallo expreso en las leyes de Toro.

92 La nueva Recopilacion por qualquier parte que se abra ofrece leyes de Don Alonso XI.º No todas son sacadas del Ordenamiento de Alcalá y Nájera: algunas se tomaron del Quaderno de peticiones de las mismas Cortes que Don Alonso XI.º celebró en Alcalá, y otras de las otras Cortes del mismo Rey. Dexadas todas las demás, importa que veamos las que hay en solo el tomo 1.º de la nueva Recopilacion, tomadas de

uno y otro Ordenamiento, pues no puede darse prueba mas relevante del acierto con que fue hecho, y de la estimacion que merece este Quaderno, que haber sido incorporadas en dicha Recopilacion en tanto número, y sobre materias tan grandes, como vamos á ver.

NUEVA RECOPIACION:

Edicion de Salamanca año de 1598. Tom. I.^o

Lib. I. tit. 1. de la Santa Fé Católica.

Ley V.^a (a) Que al tiempo que finare el Christiano, confiese, y reciba Comunión, pudiéndolo hacer, y siendo requerido so la pena en esta ley contenida.

Tit. 2. de la libertad y exención de las Iglesias.

Ley X.^a (b) Que los Calices y Cruces, é Imagenes, Reliquias de las Iglesias, que fueron dadas por los Reyes, no se vendan, nin empeñen, so la pena en esta ley contenida. Al fin del título se cita la ley 6. tit. 6. de este libro, que tambien es tomada de las de Naxera.

NOTAS MARGINALES.

(a) Don Enrique II. tit. de las penas, cap. 9. fecha año 1200, (debe ser 1409. al parecer) y antes de él Don Alonso en el mismo tit. cap. 11. (Bien que dudo qué cosa sea la que aquí se cita).

(b) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 53. en los (las) que mandó ingerir de las que el Emperador Don Alonso hizo en Naxera.

it. 6. del Patronazgo Real.

Ley VI.^a (c) Que ninguno tenga Encomiendas en los Abadengos, salvo el Rey, (*esta es la ley antes citada*).

Lib. II. tit. 1. de las leyes.

Ley III.^a (d) Que pone la orden de las Leyes y Fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.

Ley V.^a (e) Que las leyes de este libro se guarden en las tierras de las Iglesias y Señorios, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos, y calumnias, tit. 16. de los Abogados.

Ley XXVIII.^a (f) Que al demandado se dé término para tomar y buscar Abogado, y el Juez compela al Abogado que ayude.

Lib. III. tit. 4. de los Adelantados, Merinos &c.

Ley III.^a (g) Que los dichos Adelantados y Merinos mayores puedan poner Tenientes en la manera

X 2

en

(c) Don Alonso en Alcalá, era 1380. (debe ser 1386) ley 52. en las peticiones de Naxera (*no son peticiones, ni respuestas á capítulos de Cortes, sino leyes absolutas*).

(d) Don Fernando, y Doña Juana en las leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 1., y Don Alonso XI. en Alcalá, era 1386. ley 1. tit. 28.

(e) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 28.

(f) Don Alonso en Alcalá era 1386.

(g) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 11. 12. y 16., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 9., y en Segovia era 1385. ley 9. &c.